

Expediente: **241/92**

Carátula: **RAIDEN LASCANO GUILLERMO CESAR Y OTRO C/ GIVOGRI RAUL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *HERRERA, ANA GABRIELA-ACTOR/A*

90000000000 - *INCA S.A. CIA. DE SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA*

90000000000 - *FERNANDEZ VELASCO, CARLOS PANTALEÓN-PERITO MARTILLERO PÚBLICO*

90000000000 - *LAZARTE, ANTONIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO*

20121494273 - *FEDERACION AGRARIA ARG.SOC.COOP.DE SEGUROS LTDA. EN LIQUIDAC, -CITADO EN GARANTIA*

20132787922 - *MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO*

27143527072 - *SEMA, VICTOR MANUEL HUGO-PERITO*

20132789348 - *PERELMUTER, MARIA LAURA-ACTOR/A*

20143876390 - *TARBELL JORGE ALEJANDRO, -POR DERECHO PROPIO*

20132787922 - *RAIDEN, VIRGILIO GUILLERMO-ACTOR/A*

20132787922 - *RAIDEN LASCANO, GUILLERMO CESAR-ACTOR/A*

20174586986 - *GIVOGRI, RAUL-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 241/92



H102335422911

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: RAIDEN LASCANO GUILLERMO CESAR Y OTRO c/ GIVOGRI RAUL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 241/92

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2025

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "RAIDEN LASCANO GUILLERMO CESAR Y OTRO c/ GIVOGRI RAUL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; y,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 26/02/2025, el demandado, Raul Givogri, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 20/02/2025.

Como fundamento expresó que se omitió proveer las pruebas ofrecidas sobre el desconocimiento efectuado por el letrado Moeremans respecto de la veracidad, credibilidad y certeza del recibo firmado y sellado por la suma de \$625.600 de fecha 06/07/2023, consistentes en una prueba de informes al Banco Macro.

Corrido el traslado pertinente, en 11/03/2025 lo contestó el letrado Daniel E. Moeremans, por derecho propio, y solicitó su rechazo.

Como fundamento expresó que la impugnación de planilla efectuada por la parte demandada se encuentra debidamente sustanciada, habiendo la impugnante acompañado los elementos de los que pretende valerse, por lo que corresponde pasen los autos a despacho a resolver conforme lo ordena

la providencia de fecha 20/02/2025.

Respecto del recibo de fecha 06/07/2023 acompañado por el demandado, dijo que documenta la entrega de un cheque, en su texto se lee claramente que se encuentra imputado al pago de los honorarios regulados en fecha 16/08/2013 por las actuaciones cumplidas en el principal hasta la regulación, por los incidentes resueltos a fs. 134, 516/517, 555/556, 605/606, 1411 y por las dos etapas de la ejecución de sentencia iniciada a fs. 1.368 y el embargo ejecutorio a fs. 1.468, y que la planilla de actualización practicada es respecto de honorarios regulados con posterioridad por sentencias de fecha 07/11/2023 dictada en el principal, de fechas 08/09/2023 en el Inc. I6 y de fechas 08/09/2023 y 02/02/2024 en el Inc. I9.

Por lo que dijo que el recibo resulta extraño a la planilla, siendo un elemento de prueba notoriamente inoficioso e impertinente para impugnar la planilla practicada, no correspondiendo por consiguiente la apertura a prueba.

CONSIDERANDO

I. Para resolver valoro lo expuesto por la doctrina, respecto de la revocatoria: es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).

Asimismo, respecto de la prueba expresa la doctrina que es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos en la ley tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones (Palacio L. E. Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 327, Abeledo Perrot).

En este caso puntual, el demandado pretende que se ordene la apertura del incidente a prueba a los fines de corroborar mediante oficio al Banco Macro, si el letrado Daniel E. Moeremans, percibió la suma indicada en el recibo en cuestión (\$625.600).

Sin embargo, de las constancias de autos, en especial del escrito de contestación de la impugnación de la planilla y de la contestación de esta revocatoria, surge que el letrado confirma el pago realizado por el demandado y por el monto indicado, lo cual torna innecesaria la producción de la prueba ofrecida en forma subsidiaria al deducir la impugnación de planilla.

Lo que si se cuestiona es si debe o no imputarse a la planilla presentada por el letrado, lo que será objeto de análisis al momento de resolver la impugnación de planilla presentada por la parte demandada.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en 26/02/2025 por la parte demandada contra el proveído de fecha 20/02/2025.

Respecto de la apelación interpuesta en subsidio, no causando gravamen irreparable a la demandada, se rechaza la misma (art. 753/754 CPCC)

COSTAS: Las costas se imponen a la demandada vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (Art. 61 CPCC).

Por ello;

RESUELVO

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada en 26/02/2025 en contra del proveído de fecha 20/02/2025, el que se confirma por resultar ajustado a derecho.-

II) IMPONER COSTAS conforme lo considerado.-

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER MIC 241/92

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMÓN

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 26/03/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.